



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 2 9 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de julio de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.C.T.V., en nombre y representación de su hija menor de edad, por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de parques infantiles (EXP. 276/2012 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el servicio público de parques infantiles, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Se solicita Dictamen en base a lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Sr. Alcalde de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC), puesto que del expediente se desprende que:

- La afectada, es titular de un interés legítimo, acredita ser la madre de la menor que sufrió daños físicos, que entiende derivados del funcionamiento del

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

servicio público citado. Por lo tanto, ostenta legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar el procedimiento del que traen causa las presentes actuaciones.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjeron los daños por los que se reclama.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que el procedimiento se inicia dentro del plazo de un año establecido en los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPRP.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada y en la menor representada.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Asimismo resulta, específicamente, de aplicación el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio prestado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, lo que tuvo lugar el 17 de diciembre de 2010. En su escrito de reclamación, la afectada solicita indemnización por los daños sufridos por su hija a causa de un accidente acaecido el día 31 de mayo de 2010, a las 17:30 horas, en (...) un parque infantil, en la calle California del citado término municipal. En cuanto al accidente, mientras la menor jugaba en el *Supernova* (aparato del parque infantil) sufrió un golpe en la cara posterior del tercio distal de la pierna derecha. Como consecuencia, la lesionada fue trasladada por el Servicio de Urgencias Canario (SUC) al Hospital Universitario Materno Infantil de Canarias diagnosticándosele sección tendón de Aquiles derecho, por lo que ésta fue intervenida quirúrgicamente y tras recibir el alta del postoperatorio acudió a Consultas Externas de Traumatología y Cirugía Ortopédica recibiendo el tratamiento oportuno. Como consecuencia de ello, la menor soportó molestias por rechazo de un material de sutura y tuvo que ser intervenida

recientemente, en fecha 7 de mayo de 2012. Por todo ello reclama la indemnización que le corresponda.

2. En la tramitación del expediente debemos señalar los siguientes actos instructores:

Con fecha 18 de enero de 2011, se resolvió la admisión a trámite del escrito de la reclamante y en el que se procedía asimismo, a la designación de Instructor y Secretario y de la tramitación que habría de seguir el expediente. Dicha resolución se notificó correctamente a los interesados.

Con fecha 4 de enero de 2011, se solicitó informe del Servicio Municipal Parques y Jardines; éste señaló en su informe que el competente en la materia era el Servicio de Mobiliario Urbano.

Con fecha 9 de febrero de 2011, se solicitó informe del Servicio Municipal de Mobiliario Urbano evacuándose el mismo con fecha 22 de febrero de 2011, en el que indicó, a parte de desconocer el incidente denunciado, que el parque infantil de referencia se encuentra en perfecto estado de uso, adjuntando diversa documentación relacionada con la instalación.

Con fecha 25 de febrero de 2011, se solicitó informe del Servicio Municipal de Contratación evacuándose el mismo con fecha 2 de marzo de 2011, en el que indicó que la empresa que gestiona el parque infantil es la mercantil H.P.C.I., S.A.

El órgano instructor, acordó remitirle a la citada empresa la comunicación de la resolución de admisión a trámite de la reclamación precitada.

Con fecha 9 de junio de 2011, se abrió el periodo de práctica de pruebas, practicándose las propuestas por los interesados, declaradas pertinentes por el instructor, consistentes en documental y testifical.

En fecha 23 de junio de 2011, la reclamante emitió escrito en el que, entre otros, propuso como testigo a la tía materna de la menor, prueba admitida a trámite por el Instructor. Sin embargo, se resolvió la preclusión de la misma por no haber sido atendida.

Con fecha 26 de enero de 2012, se acordó la apertura del trámite de audiencia, que cumplimentó la reclamante oportunamente mediante su comparecencia de fecha 16 de febrero de 2012, en la que retiró copia de los informes obrantes en el expediente. En fecha 24 de febrero de 2012, la interesada emitió escrito en el que

solicitó que se tuviera en cuenta los gastos ocasionados por razón del accidente denunciado, sin hacer ninguna otra manifestación sobre la tramitación del expediente.

Con fecha de entrada en este Servicio de 7 de mayo de 2012, se recibe un escrito al que se adjunta un documento de consentimiento para una intervención médica.

3. En fecha 16 de mayo de 2012 se formuló la Propuesta de Resolución, de lo que se desprende que el procedimiento concluirá vencido el plazo de resolución previsto en el artículo 13.3 RPRP.

III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, es de sentido desestimatorio, al considerar el órgano instructor que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, lo que se fundamenta, acertadamente, en los informes traídos al procedimiento.

2. En el presente asunto, y en lo que respecta a la realidad del hecho lesivo alegado, la afectada acreditó las lesiones que sufrió la menor en el parque infantil (...), quedando verificado que éste se produjo con ocasión de la utilización por la menor del Supernova en el citado parque infantil.

3. Entendemos que el parque de referencia es un espacio público municipal habilitado para el disfrute de los usuarios sin limitación y cuyo mantenimiento y conservación depende del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Pues bien, resulta de los documentos obrantes en el expediente que el funcionamiento del servicio ha sido correcto, pues se han atendido eficientemente las funciones de mantenimiento y limpieza constando así en el parte de los servicios realizados en fecha 29 de mayo de 2010. A mayor abundamiento, la empresa adjudicataria del mantenimiento en la fecha del accidente que nos ocupa realizaba las atenciones de control de la instalación de recreo infantil con una periodicidad de tres días por semana, concretamente martes, jueves y sábados; ello permite suponer que realizó las citadas atenciones de mantenimiento el sábado, y el accidente lesivo tuvo ocasión el lunes siguiente.

No se demostró que el incidente lesivo tuviera su origen en el mal estado del producto, sino por el contrario, el *Supernova* cumplía con las debidas condiciones para su disfrute por los menores de edad. El certificado del producto que se adjunta al expediente tiene validez hasta el año 2014, cumpliéndose con la única condición

exigida para la vigencia del mismo, pues efectivamente se ha realizado un seguimiento periódico del aparato de recreo infantil.

4. En conclusión, no existe relación de causalidad entre la lesión sufrida y el funcionamiento del servicio municipal de parques infantiles. En consecuencia, no existe base para imputar al Ayuntamiento responsabilidad alguna por los daños que padeció la hija de la reclamante

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.